

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, dos (2) de septiembre de dos mil dos veintiuno (2021).

Expediente No.	25269-3333003-2021-00140-00
Demandante:	HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA (CUND)
Demandado:	SANDRA CECILIA TORRES CRISTANCHO Y OTROS
Medio de Control:	REPETICIÓN

Se observa al estudiar la presente demanda que no es posible imprimirle trámite en vista de que no se cumplen en ella la totalidad de los requisitos legales para el efecto, atendiendo las siguientes condiciones:

a) No se establece que simultáneamente con la radicación de la demanda, se haya remitido copia a los organismos públicos demandados en virtud de lo previsto por el numeral 8º del artículo 162 del CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en consecuencia, corresponde que se proceda a hacer la gestión respectiva.

b) No se allega copia y/o constancia del acto cumplido por el comité de conciliación o el representante legal de la demandada, en donde se adopte la decisión respecto de la acción de repetición y se deje constancia expresa y justificada de las razones en las que se fundamenta, tal como lo prevé el inciso 2º del artículo 4º de la Ley 678 de 2001, por lo que se apremiará al extremo demandante a que allegue el documento faltante.

De manera que de acuerdo con el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda para que se proceda a subsanar el defecto relacionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda con el fin de que subsane en lo siguiente:

- 1.1. Acreditar que simultáneamente con la radicación de la demanda, se remitió al extremo pasivo copia del libelo y sus anexos para el traslado.
- 1.2. Allegar el acto emitido o bien por el comité de conciliación y/o el representante legal del demandante en los términos del inciso 2º del artículo 4º de la Ley 678 de 2001.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días que subsane la demanda, so pena de que se rechace la

misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>20</u> de fecha: <u>3 de septiembre de 2021</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>
--

